

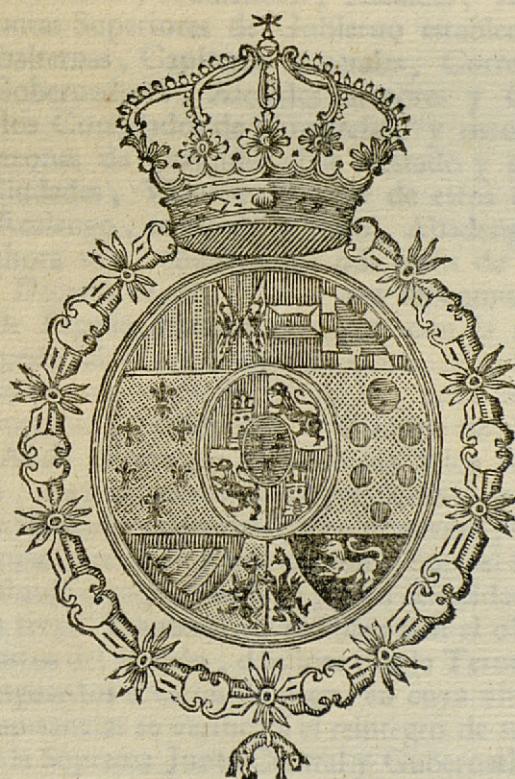
1809 Dic^e 17

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,

Por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto
é Instruccion insertos , en que se dispone que todas
las alhajas de plata y oro labrado de las Iglesias no
necesarias absolutamente para el culto Divino , se
recojan y conduzcan á esta capital , á fin de que
reducido su valor á moneda , sea un pronto y opor-
tuno auxilio para la grande empresa de la conser-
vacion de nuestra santa Religion , y de la libertad
é independencia.



SEVILLA:
EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO 1809.

DON FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdanya, de Cordonba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priors y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condición que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Odenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, sabed: Que por Decreto de seis de este mes he comunicado al mi Consejo Supremo de España é Indias otro que con la misma fecha he tenido á bien expedir al Marques de las Hormazas, Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente. "En Real instrucción expedida por el Ministro de Hacienda con fecha de quatro de Abril último, y comunicada á los Arzobispos y Obispos del Reyno, está dispuesto lo conveniente para que todas las alhajas y plata de las Iglesias no necesarias absolutamente para la conservación del culto se recojan y remitan á esta capital, con el fin justo y religioso de evitar ó disminuir el saqueo de ellas, y las atrocidades sacrílegas que se cometan por las tropas Francesas, y tambien con el objeto de que su valor sirva á los gastos del Estado, dándose por la Tesorería mayor los correspondientes resguardos ó cartas de pago, en cuya virtud luego que cesen las actuales circunstancias se verificará el reintegro de su importe. Pero ha visto con dolor la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, que á pesar del fundamento, necesidad y justicia de tan prudente y artificiada providencia, los efectos no han correspondido aun á sus esperanzas. Las Iglesias que mas se han distinguido en el desprendimiento de dichas alhajas han sido las de la Provincia de Cuenca, sin duda convencidas por la experiencia de las fatales y lastimosas resultas que deben temerse de conservarlas en la situación actual. En el trastorno de los principios de moral, é irreligion con que el tirano dirige sus huestes, las alhajas de las Iglesias vienen á ser en el dia uno de los estímulos mas eficaces para animar sus tropas, lisonjeándolas con la esperanza de saqueos muy interesantes, y no

es poco lo que ya nos ha perjudicado y perjudica la equivocada opinion tan general en los extrangeros , de que nuestros Templos se hallan colmados de plata y oro. La piedad bien entendida , el deseo de evitar la exécrable profanacion de que por desgracia tenemos tantos exemplares, y las necesidades de la patria , obligan á hacer desaparecer y consumir este aliciente de la codicia y brutalidad de estos nuevos Vándalos , empleando la plata y oro perteneciente á los Templos en preparar nuevas fuerzas con que resistir sus ataques , y arrojarles de nuestro territorio. Por estas y otras graves consideraciones , despues de un detenido exámen ha determinado la Suprema Junta en el Real nombre del Señor D. Fernando VII , que todas las insinuadas alhajas de plata y oro labrado de las Iglesias se recojan y conduzcan á esta capital , á fin de que pasándolas inmediatamente á la casa de Moneda , sea su valor un pronto y oportuno auxilio para la grande empresa de la conservacion de nuestra religion santa , y de la libertad é independencia por que peleamos. No puede dudar la Suprema Junta que los Arzobispos , Obispos , Deanes y Cabildos de las Catedrales y Colegiatas , y los Prelados y Preladas de todas las Comunidades Religiosas , guiados del patriotismo y zelo de que en todos tiempos , y especialmente en estas circunstancias , han dado pruebas tan singulares , concurrirán eficazmente al mas exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion , que tendrá su debido efecto con entero arreglo á la citada Instruccion de quatro de Abril. En los mismos términos procederán á la ejecucion de esta providencia las Cofradías , Hermandades y Congregaciones , sin exceptuar ninguna corporacion piadosa , pues todas son igualmente interesadas en la salvacion de la patria : y á fin de que se proceda con el debido orden se les dará conocimiento de la referida Instruccion. Confia la Suprema Junta , que penetrados de la utilidad é importancia de esta medida , que aleja las contingencias de robo y profanacion , que aumenta los medios de hacer la guerra al enemigo , y asegura para lo sucesivo las insinuadas pertenencias de las Iglesias , todos se esmerarán en cumplirla con la mayor actividad. Tendréislo entendido , y comunicareis las órdenes correspondientes para el cumplimiento de todo ; en la inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la competente Cédula. = El Arzobispo de Laodicea , Presidente. = En el Real Alcázar de Sevilla á seis de diciembre de mil ochocientos y nueve. = Al Marques de las Hormazas." = Y con Real orden mia de la misma fecha seis del presente mes se ha pasado al propio mi Consejo la Instruccion insinuada , expedida por el Ministerio de Hacienda , sobre la aplicacion á los gastos urgentes del Estado de la citada plata y oro de las Iglesias , cuya Instruccion es del tenor siguiente. "Habiendo accedido la Suprema Junta de Gobierno del Reyno á las solicitudes que le han sido hechas por varios Prelados y santas Iglesias , sobre que se recojan y remitan á esta capital para aplicar su valor á los gastos del Estado todas las alhajas y plata de las Iglesias no necesarias absolutamente para la manutencion del culto , con el fin justo y religioso de evitar ó disminuir el saqueo de ellas , y las atrocidades sacrílegas que se cometen con este motivo por las tropas Francesas : y deseando que se proceda en el particular con la brevedad á que obligan las actuales criticas circunstancias , y con la debida cuenta y razon , se ha servido resolver que se observen en el particular los capítulos siguientes.

I.^o

Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del Reyno , de cuyo zelo y patriotismo está S. M. muy satisfecho , cuidarán de remitir esta Instruc-

ción, y la circular con que se les dirige á todas las Iglesias, y á los Prelados y Preladas de las Comunidades Religiosas de sus respectivas Diócesis, para que se enteren todos de los graves y urgentes motivos que han obligado á esta providencia, y para que puedan cumplirla con el conocimiento que corresponde.

2.º Luego que los Párrocos, Económicos ó encargados de las Iglesias, y los Prelados y Preladas de las Comunidades Religiosas reciban estos documentos, formarán una lista ó inventario por duplicado de las alhajas de oro y plata que no sean absolutamente precisas para la manutención del culto, y las remitirán con la mayor brevedad posible, y con uno de los inventarios, á sus respectivos Diocesanos, quien dispondrá las remesas á ésta luego que haya recogido una cantidad proporcionada para executarlas, cuidando de que se hagan con la debida distinción, quedándose en su Secretaría con copia de dichos inventarios, y remitiendo copia de ellos al Tesorero general, que es á quien deben dirigirse las conductas ó remesas.

3.º Lo mismo podrán executar los Cabildos de las santas Iglesias de España con las alhajas de la misma especie de ellas.

4.º El Tesorero general dispondrá un libro en que con expresión de Diócesis, y con la misma distinción, se asienten las remesas que se vayan haciendo de estas alhajas, é inmediatamente las hará pasar á la Real casa de Moneda, donde ensayadas que sean bajo el mismo órden, y determinado su valor, dará el Tesorero de la misma casa los créditos respectivos á favor del general.

5.º Este Ministro, luego que haya recogido estos créditos, hará expedir á favor de cada una de las Iglesias el libramiento ó vale de caja que la corresponda, y los remitirá sin distinción á los respectivos Diocesanos ó Cabildos para el debido resguardo de cada una de las Iglesias.

6.º Luego que cesen las actuales críticas circunstancias, y que no puedan temerse los desórdenes y robos sacrílegos de los Franceses en los Templos, se aplicará el producto de una de las rentas del Estado á fin de satisfacer progresivamente y segun lo permitan sus demás obligaciones estos créditos que se declaran deuda Nacional.

7.º Para que se proceda en el pago de esta deuda sin el mas remoto motivo de queja de preferencia alguna, se establece desde ahora y para quando llegue el caso de executarla, que no pueda verificarse sino por el órden bajo que sea recibido su importe, y que se satisfagan al mismo tiempo todas las cantidades que se hayan recibido en un mismo dia en la Tesorería general. = Real Alcázar de Sevilla quatro de Abril de mil ochocientos y nueve. = Saavedra. = Publicado el Real Decreto é Instrucción en el mi Consejo pleno de siete del corriente, acordó su cumplimiento, y conforme á lo propuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos á quienes el contenido y ejecución de esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, veais mi Real Decreto é Instrucción insertos, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien contribu-

yais cada uno por vuestra parte á que tengan efecto mis Reales intenciones en asunto tan interesante como útil á mi Estado y vasallos. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Deanes y Cabildos de las Iglesiass Metropolitanas, Catedrales y Colegias, sus Visitadores y Vicarios, y á los Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párocos y demás personas Eclesiásticas, observen puntualmente lo dispuesto en esta mi Cédula en la parte que les toque. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Esteban Varea, mi Secretario y del propio Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos nueve. = Yo el Rey. = Por la Junta Suprema = El Arzobispo de Laodicéa, Presidente. = Yo D. Esteban Varea, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Colon. = D. Sebastian de Torres. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Tomás Moyano. = D. Pasqual Quilez y Talon. = Canciller: D. Andres María de Bustos y Martinez. = Registrada: D. Josef Rebollo.

Es copia de su original.

Esteban Varea.